



Expediente: PAOT-2021-1086-SPA-853

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17783 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1086-SPA-853** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El mal estado de siete perros a los que tienen en la azotea del domicilio (...) su dueña no les proporciona agua ni alimento por lo que se ven muy delgados (...) [hechos que tienen lugar en calle José Becerra, supermanzana 1, manzana 1, lote 37, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

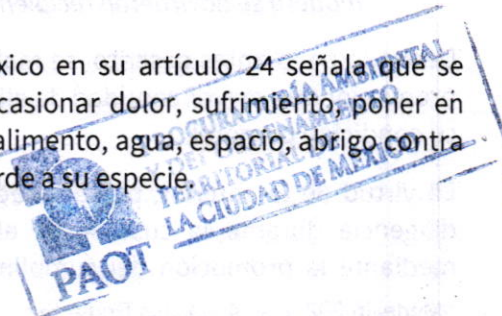
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle José Becerra, supermanzana 1, manzana 1, lote 37, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-1086-SPA-853

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17783 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino hembra criollo, de pelaje color café, que responde al nombre de "Cachorro".
- **Condición corporal y muscular.** El animal de compañía presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino deambulaba libremente al interior y en el patio techado de la vivienda de su persona propietaria, ambos espacios le permiten protegerse de las inclemencias del tiempo; dichos sitios se observaron limpios, sin heces u orina, asimismo descansan en su lugar de preferencia.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia y en cuanto a la alimentación del animal de compañía, a decir de la persona que atendió al personal actuante, se basa en el suministro de croquetas adicionadas con leche proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes el ejemplar canino; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de señalar que durante la diligencia antes descrita, desde el espacio público, se constató la existencia de otro ejemplar canino localizado en la azotea de la vivienda en cuestión, del cual no fue posible llevar a cabo su evaluación, toda vez que su persona responsable no se encontraba en el sitio, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que manifestase lo que a derecho conviniera.

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino referido en el párrafo anterior; quien remitió evidencia fotográfica de su animal de compañía, en cual se observó lo siguiente:

(...) Un ejemplar canino hembra criollo, de pelaje color negro, cuya condición corporal era delgada de acuerdo a su talla; dicho ejemplar deambula libremente en la azotea de la vivienda en comento; sitio en el cual cuenta con un espacio techado que le permite protegerse de las inclemencias del tiempo, de igual manera se advirtieron recipientes de plástico que contenían agua y alimento a libre disposición (...).

Derivado de lo antes descrito, se realizó la recomendación a la persona que atendió al personal actuante, de proporcionarle mayor cantidad de alimento a su animal de compañía, lo anterior con la finalidad de aumentar su condición corporal.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual desde el espacio público, se constató que, atendiendo las recomendaciones mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal,



Expediente: PAOT-2021-1086-SPA-853

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17783 -2022

facultad conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, se el ejemplar canino motivo de denuncia mejoró su condición corporal a ideal de acuerdo a su talla.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a alimento, agua brindada y comportamiento; sin embargo, se realizó las siguientes recomendaciones:
 - Proporcionarle mayor cantidad de alimento con la finalidad de aumentar su condición corporal.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, facultad conferida en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona responsable del ejemplar canino le proporcionó los cuidados de bienestar animal correspondientes, garantizando que su condición corporal actualmente sea ideal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO